

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de noviembre de 2008

Señor:

Presente.-

Con fecha diez de noviembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1221-2008-R, CALLAO, 10 de noviembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 219-2008-TH/UNAC recibido el 01 de octubre de 2008, por cuyo intermedio el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe Nº 025-2008-TH/UNAC sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a las estudiantes EVELYNE MARIBEL JAMANCA BASILIO y MARÍA ELENA GARCÍA CORDOVA, con Códigos Nºs 060365-F y 044013-A, de las Facultades de Ciencias Económicas y Ciencias Contables, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y las sanciones a aplicar por el Tribunal de Honor con la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2008, la profesora Lic. ANNE ELIZABETH ANICETO CAPRISTÁN, adscrita a la Facultad de Ciencias Contables, hace de conocimiento de la Directora de la Escuela Profesional de Contabilidad, que el 28 de mayo de 2008, durante el desarrollo del Curso de Matemática Intermedia, a su cargo, en el horario de 15:00 a 18:00, la supuesta estudiante MARÍA ELENA GARCÍA CORDOVA se acercó al iniciar su clase a disculparse por sus inasistencias por motivos personales, siendo evaluada en forma oral, firmando su asistencia con el Código Nº 044013-A, con actitud sospechosa, ante lo cual la docente le pidió sus documentos, señalando que no tenía, luego de lo cual, previa revisión de sus cuadernos, encontró su carnet con el nombre de EVELYNE MARIBEL JAMANCA BASILIO, de la Facultad de Ciencias Económicas, nombre que no correspondía al que le dio al ser evaluada en clase, indicando que la foto del carnet correspondía a la persona a la que tomó el examen oral, con lo que descubrió el engaño; solicitando se tomen las medidas correctivas para evitar futuras suplantaciones como la señalada; adjunta a folios 04 de los autos el carnet de la citada estudiante;

Que, la estudiante MARÍA ELENA GARCÍA CORDOVA, con Carta de Descargo recibida en la Facultad de Ciencias Contables el 24 de junio de 2008, manifiesta que por motivos de trabajo registra inasistencias al curso de Matemática Intermedia durante el Semestre 2008 A, por lo que pidió como favor a la estudiante EVELYNE MARIBEL JAMANCA BASILIO para que asista a la citada clase para sacar para ella copias del curso y que la idea no era engañar a la docente; señalando que, estando en clase, la mencionada estudiante pudo resolver uno de los problemas formulados por la docente quien, al pasar a su lado, le preguntó si ella lo había resuelto, respondiendo afirmativamente, ante lo que la profesora le dijo que saliera a la pizarra "...siendo esto algo que no creíamos que iba a suceder en un día normal de clase donde no había ninguna práctica..."(Sic) "...y es en esta situación donde la señorita EVELYNE por nerviosismo da mi nombre y fue a la pizarra a resolver el problema y en un momento observó que la docente abrió su

mochila y revisó sus cosas y es ahí donde se da cuenta que la señorita no era quien había dicho en un momento de nerviosismo..."(Sic); solicitando que esto no se considere un acto de suplantación;

Que, de otra parte, con Carta recibida en la Facultad de Ciencias Contables el 15 de julio de 2008, la estudiante EVELYNE MARIBEL JAMANCA BASILIO, reproduce lo argumentado por la estudiante GARCÍA CÓRDOVA, indicando que pidió un cuaderno a una de las señoritas presentes para sacar copias y le dijo que se lo prestaba a la hora que culmine la clase y que, como ya se encontraba en el aula optó por quedarse, añadiendo que, cuando la docente le dijo que saliera a la pizarra le preguntó su apellido, "...por nerviosismo le di el apellido de la señorita CÓRDOVA, pues temía que se molestara al ser yo una estudiante de la Facultad de Economía; y no tenía conocimiento de que al salir a la pizarra era un examen oral."(Sic); manifestando que "...la profesora, cuando se encontraba resolviendo un problema en la pizarra se acercó y observó mi cartera y leyó mi nombre en el cuaderno que se encontraba en la carpeta, me pidió identificarme y se fue al pupitre y estando ella allí, procedí a acercarme y le di mi carné, luego me dijo que me retirara y así lo hice."(Sic); pidiendo la consideración del caso y que no se tome este acto como una suplantación;

Que, con Oficio N° 506-08-FCC (Expediente N° 120940) recibido el 07 de agosto de 2008, el Decano de la Facultad de Ciencias Contables remite la denuncia por presunta suplantación, adjuntando el Oficio N° 178-2008-EPCO/FCE de fecha 01 de agosto de 2008 de la Directora de la Escuela Profesional de Contabilidad, así como la documentación pertinente antes indicada;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 025-2008-TH/UNAC de fecha 01 de setiembre de 2008, recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario a las estudiantes EVELYNE MARIBEL JAMANCA BASILIO y MARÍA ELENA GARCÍA CÓRDOVA, considerando que las faltas en que habrían incurrido con la comisión de los hechos antes detallados, se encuentran contempladas en el Art. 320° Incs. a), b) y d) de la norma estatutaria, que establece que son deberes de los estudiantes, entre otros, conocer y cumplir el Estatuto, los Reglamentos y demás normas de la Universidad, dedicarse con esfuerzo y responsabilidad al estudio para su formación humanista, científica y profesional; así como contribuir a la conservación de los bienes de la Universidad, así como en el Art. 58° del Reglamento de Estudios de esta Casa Superior de Estudios, aprobado mediante Resolución N° 018-90-CU del 24 de enero de 1990, el cual establece que la suplantación del estudiante en alguna de las evaluaciones serán sancionadas con la suspensión por dos (02) ciclos o semestres y/o un año académico; por lo que resulta pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y las estudiantes ejerciten su derecho de defensa;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera

falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 811-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de noviembre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a las estudiantes **EVELYNE MARIBEL JAMANCA BASILIO** y **MARÍA ELENA GARCÍA CÓRDOVA**, con Códigos N°s 060365-F y 044013-A, de las Facultades de Ciencias Económicas y Ciencias Contables, respectivamente, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 024-2008-TH/UNAC de fecha 01 de setiembre de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que las citadas estudiantes procesadas, para fines de su defensa, deben apersonarse a la oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los estudiantes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesadas, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-

Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa/ceci.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC; R.E e interesadas.